

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 237
7 junio 2019
Original: español

INFORME No. 211/19
PETICIÓN 709-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 211/19. Petición 709-07. Inadmisibilidad. Alfonso López Michelsen y otros. Colombia. 7 de junio de 2019.



OEA | Más derechos
para más gente

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Diego Muñoz Tamayo
Presunta víctima	Alfonso López Michelsen y otros ¹
Estado denunciado	Colombia ²
Derechos invocados	Artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Recepción de la petición	4 de junio de 2007
Información adicional recibida en la etapa de estudio	12 de septiembre de 2008 y 30 de marzo de 2009
Notificación de la petición	10 de mayo de 2011
Primera respuesta del Estado	26 de septiembre de 2011
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	27 de septiembre de 2012, 25 de febrero y 9 de octubre de 2013, 5 febrero de 2014 y 21 de junio de 2016
Observaciones adicionales del Estado	20 de noviembre de 2012 y 18 de octubre de 2013

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	No, en los términos de la sección V
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	N/A, en los términos de la sección VI
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	N/A, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	N/A, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas son accionistas o beneficiarias de la sociedad anónima Bermúdez y Valenzuela S.A Compañía de Financiamiento Comercial (en adelante “B&V”) y sufrieron pérdidas económicas cuando la Superintendencia Bancaria tomó posesión de B&V, el 30 de junio de 1999, con el objeto de liquidarla. Indica que se interpuso una demanda para resguardar los derechos de las presuntas víctimas, pero el Estado les ha denegado el acceso a la justicia y las garantías judiciales.

2. Sostiene que el 29 de octubre de 1999 se interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en nombre de las presuntas víctimas y de una empresa accionista de B&V (en adelante “los demandantes”). La demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante “Tribunal Administrativo”), que negó sus pretensiones el 20 de febrero de 2003. Indica que el representante judicial de las presuntas víctimas se encontraba con incapacidad médica y que cuando se recuperó se enteró de la decisión y su notificación de 27 de febrero de 2003.

¹ En la petición se identifica como presuntas víctimas a: Alfonso López Michelsen, Cecilia Caballero de López, Juan Manuel López Caballero y María Carrizosa de López.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. El 11 de marzo de 2003, cuando ya había vencido el plazo, el representante legal de los demandantes interpuso un incidente de nulidad a fin de que se permitiera la interposición del recurso de apelación. Éste fue denegado el 5 de mayo de 2003, puesto que el Tribunal Administrativo consideró que la enfermedad del representante no era grave. El 23 de mayo de 2003 se apeló esta decisión y el recurso fue declarado improcedente el 5 de junio.

4. Posteriormente, el representante de los demandantes presentó una serie de recursos ante el Tribunal Administrativo, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para: i) revocar la decisión de 5 de junio de 2003 que declaró el recurso de apelación improcedente; ii) declarar que su enfermedad era grave; iii) decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de primera instancia; y iv) renovar el plazo para que se pudiera presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

5. El 25 de septiembre de 2003, el Consejo de Estado revocó el auto de 15 de junio de 2003 y consideró que se debía conceder el recurso de apelación interpuesto en el marco del incidente de nulidad. Por su parte, el 27 de mayo de 2004, el Consejo de Estado consideró que la prueba aportada por el representante de los demandantes no resultaba concluyente para demostrar la incapacidad médica por enfermedad grave.

6. Señala que el 8 de octubre de 2004 se interpuso una acción de tutela ante el Consejo de Estado en que se planteó una violación al debido proceso y al derecho al acceso a la justicia y se solicitó: i) la revocatoria del auto de 27 de mayo de 2004 del Consejo de Estado; ii) la interrupción del proceso y la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de 3 de marzo de 2003; y iii) el restablecimiento del plazo para apelar la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo. El 19 de noviembre de 2004, el Consejo de Estado rechazó la acción, esta decisión fue impugnada el 30 de noviembre de 2004 y otra Sección del Consejo de Estado confirmó la decisión el 24 de febrero de 2005.

7. Indica que el 11 de agosto de 2005 la Corte Constitucional accedió a la revisión del caso y profirió Sentencia T-824 de 2005, mediante la cual determinó que el Tribunal habría debido interrumpir el proceso cuando se produjo la incapacidad médica del apoderado. Por lo tanto, revocó los fallos del Consejo de Estado de noviembre de 2004 y febrero de 2005, declaró sin efecto el auto de 27 de mayo de 2004 y ordenó al Consejo de Estado que volviera a resolver la apelación interpuesta por los demandantes, en su carácter de accionistas de la empresa B&V. Tras ser impugnada por una Consejera de Estado que había participado en la decisión de 27 de mayo de 2004, la decisión fue confirmada por la Corte Constitucional el 3 de mayo de 2006.

8. Informa que transcurrieron cerca de dos meses sin que se diera cumplimiento, por lo que el 27 de junio de 2006 el representante de los demandantes solicitó que se impartiera orden de cumplimiento al Tribunal Administrativo y ésta fuera notificada de manera personal. Plantea que el 25 de octubre de 2006 el Consejo de Estado declaró que la Sentencia T-824 de 2005 de la Corte Constitucional era contraria a la Constitución, no producía efecto sobre el auto del 27 de mayo de 2004 y por tanto éste ya había hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que ordenó el archivo del expediente. La decisión fue impugnada mediante recurso de reposición y confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2006.

9. Afirma que el 8 de marzo de 2007 el representante legal de los demandantes solicitó a la Corte Constitucional la ejecución de la Sentencia T-824 de 2005. Indica que la Corte Constitucional requirió a la Sección Quinta del Consejo de Estado en tres oportunidades información acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Tutela, no obstante el Consejo de Estado no dio respuesta. Asimismo, señala que en el transcurso del estudio de la petición por la CIDH, la Corte Constitucional profirió el auto 071A de 2010 a fin de que el Consejo de Estado diera trámite al cumplimiento de las previsiones de Ley. No obstante, alega que aún no se ha dado cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional. Sostiene que dicha situación ha generado un limbo jurídico en contravía de los intereses de las presuntas víctimas, produciendo una obstrucción al derecho de acceso a la justicia y propiciando un clima de desprotección e inseguridad jurídica.

10. Indica que no existe recurso propiamente dicho dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues el incidente de desacato, referido por el Estado, no es considerado un recurso y aunque lo fuera, era de imposible aplicación en Colombia, toda vez que hay una falta de adecuación normativa para poder tramitarlo ante el incumplimiento de una alta corte. En este sentido, señalan que el denominado

“choque de trenes” evidencia que la legislación del Estado carece de medidas tendientes a subsanar este vacío e impedir que se presenten situaciones en donde los derechos queden en entredicho.

11. El Estado sostiene que las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos judiciales efectivos y adecuados, y que con ello, asegura que le fueron respetados sus derechos a las garantías judiciales y a la protección jurídica. Agrega que además de los recursos señalados por el peticionario, también se solicitó a la Corte Constitucional que profiriera una sentencia de reemplazo con el objeto de que el Consejo de Estado cumpliera con la decisión de la sentencia T-824-05; solicitud declarada improcedente el 21 de junio de 2010. Asimismo, señala que la Corte Constitucional en dicho auto consideró que correspondía al Juez constitucional de primera instancia conminar a las partes vinculadas, para que cumplan la decisión contenida en la respectiva sentencia de tutela, so pena de incurrir en desacato de las órdenes de amparo.

12. Añade que las presuntas víctimas nunca interpusieron un incidente de desacato, que se debe promover ante el juez de tutela. Indica que éste procede a solicitud de una parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos de cosa juzgada. Sostiene por lo tanto que las presuntas víctimas no agotaron todos los recursos previstos en la jurisdicción interna para hacer valer la Sentencia 824-05, motivo por el cual la petición debe ser declarada inadmisibile. Por otra parte alega que las presuntas víctimas han tenido acceso a todos los recursos para garantizar sus derechos y que, como resultado de ellos, dos de las altas cortes del Estado se han pronunciado en el trascurso de este caso. Indica que el objetivo último del peticionario es utilizar a la Comisión como una instancia adicional de revisión de un tema que ha sido decidido por altos tribunales internos. Alega por tanto, que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

VI. COMPETENCIA RATIONE PERSONAE Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

13. La Comisión recuerda los reclamos planteados ante la misma que hayan sido objeto de litigio ante los tribunales nacionales en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas individuales, no son admisibles pues la Comisión carece de competencia *ratione personae* para examinar denuncias referentes a los derechos de las primeras⁵. La Comisión también ha establecido que los derechos de las personas como accionistas de una empresa no se encuentran excluidos de la protección de la Convención desde que las víctimas individuales agoten los recursos internos para reclamar sus derechos y no los derechos de la persona jurídica⁶.

14. En el presente caso, la CIDH observa que los recursos presentados en el marco del mismo ante el Tribunal Administrativo, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional fueron presentados en nombre de las presuntas víctimas en su carácter de accionistas de B&V. Asimismo, la CIDH entiende que el objetivo principal de la acción de nulidad fue solicitar la nulidad de un acto administrativo tomado contra la empresa B&V y no contra las presuntas víctimas. Así, la reparación solicitada en la acción contemplaba daños ocasionados principalmente a la empresa como la pérdida de su valor social, la pérdida de oportunidad empresarial y el daño emergente.

15. Ante lo anterior, la CIDH considera que la acción original y los recursos interpuestos en función de decisiones adoptadas en el marco de esta tuvieron como finalidad la protección de los derechos de B&V y no de las presuntas víctimas. Por tanto, la CIDH considera que carece de competencia para examinar la presente petición y no considera necesario pronunciarse sobre los demás requisitos de admisibilidad.

VII. DECISIÓN

1. Declarar la petición inadmisibile; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁵ CIDH. Informe No. 67/07. Caso 11.859. Admisibilidad. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párr. 55.

⁶ CIDH. Informe No. 67/07. Caso 11.859. Admisibilidad. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párrs. 50-61.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.